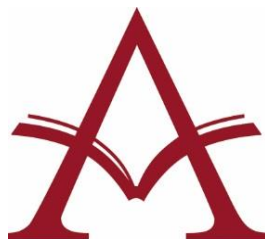


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y LA PÉRDIDA
DEL DERECHO SUCESORIO O
DESHEREDACIÓN EN LIMA 2022**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ALVARADO VILA LUIS ALBERTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6671-516X

ASESOR: Med. Abg.

QUISPE DIAZ GILBER CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1515-2491

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

MAYO, 2022

Resumen

En el presente trabajo titulado el anticipo de legítima y la pérdida del derecho sucesorio o desheredación en Lima 2022, se tiene como objetivo realizar una revisión documental en la que se pueda evaluar la situación actual de conceptos legales tales como la legítima, al anticipo de legítima y la desheredación de manera que se pueda conocer los alcances de estos dentro del marco jurídico regulatorio del Perú y poder así determinar si existen vacíos legales y si existe suficiencia en la seguridad jurídica que estos ofrecen de acuerdo a como se encuentran regulados. El método: revisión documental y jurisprudencias. Conclusión: La concepción legitimaria alberga el propósito de brindar protección a los familiares más cercanos y/o directos del causante, esta es la razón por la que no todos los parientes pueden ser legitimarios, sino sólo los más cercanos y directos, en este caso los descendientes, ascendientes y cónyuge o, bien, el sobreviviente de la unión de hecho. Entonces, dado que la legítima se encuentra regulada dentro del marco del Derecho Sucesorio como una institución aplicable tanto a la sucesión legal como a la sucesión testamentaria, esta debe asumirse como parte del marco regulatorio del derecho sucesorio pero como una excepción dado que las sucesiones son concebidas como materia jurídica para efectos posteriores al fallecimiento del dueño del patrimonio de herencia.

Palabras clave: Legítima, anticipo de legítima y desheredación.

Abstract

In the present work entitled the advance of legitimate and the loss of the right of inheritance or disinheritance in Lima 2022, the objective is to carry out a documentary review in which the current situation of legal concepts such as the legitimate can be evaluated, to the advance of legitimate and disinheritance so that the scope of these within the regulatory legal framework of Peru can be known and thus be able to determine if there are legal gaps and if there is sufficiency in the legal security that they offer according to how they are regulated. The method: documentary review and jurisprudence. Conclusion: The legitimate conception harbors the purpose of providing protection to the closest and/or direct relatives of the deceased, this is the reason why not all relatives can be legitimate, but only the closest and most direct, in this case the descendants, ascendants and spouse or, well, the survivor of the de facto union. Then, given that the legitime is regulated within the framework of Inheritance Law as an institution applicable to both legal succession and testamentary succession, it must be assumed as part of the regulatory framework of inheritance law but as an exception given that successions are conceived as legal matter for effects subsequent to the death of the owner of the inheritance estate.

Keywords: Legitimate, advance payment of legitime and disinheritance.

Tabla de Contenidos

Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
I. Introducción.....	1
II. Antecedentes nacionales e internacionales	3
2.1. Nacionales	3
2.2. Internacionales.....	4
III. Desarrollo del tema.....	6
3.1. Doctrina de Anticipo de legítima.....	6
3.1.1. Libre disposición.....	6
3.1.1.1. Requisitos para la inscripción en la Sunarp.....	7
3.1.1.1.1. La Legítima	7
3.1.1.1.1.1. Tipos de legítima.....	9
3.1.2. Anticipo de Legítima	9
3.1.3. Naturaleza jurídica del Anticipo de Legítima.....	12
3.1.4. Formalidad del Anticipo de Legítima.....	13
3.1.5. Doctrina de desheredación y derecho sucesorio	16
3.1.5.1. La Herencia.....	16
3.1.5.2. La Sucesión	17
3.1.5.3. Elementos Sucesorios	17
3.1.5.4. Clasificación de las Sucesiones	18
3.1.5.5. Las Ordenes Sucesorias	18
3.1.5.6. Desheredación.....	19
3.1.5.7. Causales de Desheredación.....	19
3.1.5.8. Desheredación de los Descendientes	19

3.1.5.9. Revocación	21
3.2. Legislación de herencia, desheredación y sucesiones	21
3.3. Jurisprudencia	25
3.4. Tratados	30
IV. Conclusiones	31
V. Aporte de la investigación	33
VI. Recomendaciones	34
VII. Referencias bibliográficas	35

I. Introducción

El trabajo que aquí se presenta, tiene como propósito analizar el anticipo de legítima y la pérdida de derecho sucesorio o desheredación en los Juzgados de causas civiles dado que en los últimos años se ha suscitado cambios de los valores familiares como consecuencia del deterioro socioeconómico que apuntan a la valoración de lo material por encima de los seres humanos ocasionando que muchas veces los progenitores por resentimiento de esta situación opten por desheredar al hijo que ha sido indiferente o indolente ante las diversas necesidades de los padres tanto de atención como de compañía y afecto o cuando dicho hijo rompiese relaciones por años o definitivas con los padres, entonces es cuando se vislumbra el problema de que la libertad que se tiene de testar en antagonismo con el régimen de legítimas alberga un estrecho vínculo con la figura representada por la desheredación.

Sin embargo, en el Perú, el artículo 813 CC señala que el testador no podrá privar a los herederos de su legítima, a menos que estos incurran en alguno de los casos que puntualmente señala la ley. Encontrándose el primer punto de relevancia de este estudio, pues uno de los temas que se persigue que sea abordado es la desheredación, como y que es y en qué circunstancias ocurre.

Otro punto que se aborda es como el contrato de anticipo de legítima, en el marco del contexto jurídico del Perú, se maneja como un negocio jurídico contractual empleado comúnmente por las personas naturales, y de manera usual con el propósito manifestado por los progenitores de dotar con bienes a sus descendientes (Díaz, 2020). Siendo esto en algunos casos un problema para el anticipante a la hora de pretender revocar cualquier concesión que haya otorgado en calidad de lo anteriormente señalado, pues existen disposiciones legales que determinan las circunstancias como el beneficiario del anticipante pudiera perder el beneficio otorgado, hecho que se complica cuando ha sido otorgado mediante artificios que enmarcan el acto jurídico dentro de parámetros diferentes a los que le corresponde, como lo es el caso cuando este se tramita en forma de donación, en forma de contrato o cualquier otro que impida invocar los recursos legales previstos por la ley para revocación y incluso para colación.

Entonces, es cuando se vislumbra la razón que motiva la necesidad de realizar un análisis de esta situación, y es que esta se deriva de que aun cuando se trata de un contrato al que se le adjudica un uso común u ordinario, este hasta el momento no se encuentra tipificado por el ordenamiento jurídico civil peruano, lo que deviene en problemas a la hora de intentar solucionar

conflictos que se presenten en este contexto aun no encuadrado en un ordenamiento jurídico adecuado, dentro de parámetros que involucren el bienestar familiar, los deberes y obligaciones de ambas partes antes durante y después de celebrado, de manera tal que sea tratado como lo que es: una excepción del derecho sucesorio dado que como tal no se concibe dentro de las primicias del mismo por tratarse de un acto que realiza el anticipante en vida cuando las sucesiones son expresamente legisladas para casos posteriores al fallecimiento del dueño del patrimonio.

Del mismo modo, no ha sido regulado en relación a sus requerimientos de validez y existencia, o los efectos y los modos de extinción; sino que contrariamente, de forma sobrentendida, se ha elegido concederle validez y normarlo de manera equivalente por la normativa que rige el contrato de donación (Chucuya, 2009), resultando esta solución aun no cuestionada hasta el presente. En consecuencia, para conseguir el objeto de esta indagación se realizará un detallado análisis de las doctrinas, legislación, jurisprudencias y tratados relacionados al tema de manera que sea posible tener una visión bien sustentada y objetiva del tema.

Es por ello que se realiza un desarrollo de análisis conceptual tanto de la doctrina como del marco legal y la jurisprudencia, de modo que pueda determinarse cuales son los puntos en los que se requiere de mayor atención ya sea para un correcto entendimiento y diligencia de la ley o para establecer la urgencia de reformas que permitan que este acto ya asimilado por los operadores de las leyes pero no por la ley en si, pueda llevarse a cabo con la seguridad jurídica que le corresponde para beneficio de las partes involucradas. E incluso, para beneficio del desarrollo y progreso de las leyes del país con miras a consolidar desde todos los ámbitos el ordenamiento jurídico del país para permitirle a los ciudadanos el acceso a la justicia desde cada uno de los aspectos relacionados con su vida y las actividades o prácticas propias de los individuos.

II. Antecedentes nacionales e internacionales

2.1.Nacionales

En primer lugar entre los antecedentes nacionales se tiene a Díaz (2019) con su tesis titulada “El anticipo de legítima y la desheredación”. Objetivo: Realizar una evaluación en relación a la seguridad jurídica que enmarca al anticipo de legítima (A.L.) y las causas establecidas por leyes, de desheredación. Método: cualitativo y el nivel de fue descriptivo analítico, de diseño no experimental. Resultados: el 93.3% de los encuestados en su opinión reflejaron que no estaban de acuerdo con el otorgar A.L. y la desheredación, por cuanto la heredad que sería otorgada en el A.L. es producto de él, logrado gracias a su esfuerzo y que será heredado por vía testamentaria o por declaración de sucesión de manera testamentaria. Se concluye que existe prueba demostrativa que permite aseverar que hay un gran número de padres en condición de abandono por los hijos, viéndose en la obligación de acudir a órganos jurisdiccionales a fin de requerir una asignación de alimentos que le permita sobrevivir durante sus últimos años ante el total desidia, tanto moral como material al que le someten sus hijos. Asimismo dando inicio a los procesos para recobrar su patrimonio apelando a la figura de revocatoria del A.L., invocando las causales de revocatoria de A.L.

En segundo lugar entre los antecedentes nacionales se tiene a Díaz (2020) con su tesis titulada: “Anticipo de legítima y desheredación” donde tuvo el objetivo de realizar un análisis del A.L. y la desheredación en los JC de Lima Metropolitana. El enfoque metodológico del que se ha hecho uso en esta indagación es el cuantitativo, empleando una tipología de campo a nivel descriptivo – explicativo, y diseño no experimental; realizando muestreo no probabilístico por conveniencia, muestra: 45 operadores de justicia que laboran en juzgados civiles y las notarías públicas. Conclusión: la legítima les corresponde únicamente a los denominados herederos forzosos, siendo estos la progenie y otros descendientes, también los progenitores, el resto de ascendientes, y el cónyuge. Al ocurrir que el causante posee descendencia o bien cónyuge, o ambos, la legítima aumenta a 2/3 del total del caudal patrimonial del causante. Paralelamente, al ocurrir que el testador tenga como herederos a simplemente ascendientes, la legítima se estima en el 50%; destinándose el otro 50% a la porción de libre disposición.

2.2. Internacionales

En primer lugar entre los antecedentes internacionales se tiene en España a Martínez (2020) con su trabajo titulado la desheredación en el Código Civil, donde tuvo como objetivo: Estudiar exhaustivamente la desheredación, sus exigencias de acuerdo al sujeto heredero forzoso quien se procura desheredar, las consecuencias de que la misma se considere que es justa o por el contrario, injusta, el tiempo requerido para presentar la impugnación y el caso de la reconciliación entre el testador ofendido y el legitimario ofensor. El método empleado: análisis anterior de la legislación al momento vigente, en su mayoría la del CC relacionado a los cánones reguladores de esta materia. Conclusión: La desheredación interviene en algunas de las causas de la indignidad, pero su fondo es diferente instituyéndose como una potestad del testador ofendido ante la actitud ofensiva del legitimario, en tanto que la segunda se presenta como una incapacidad o sanción al heredero de cualquier naturaleza.

En segundo lugar entre los antecedentes internacionales se tiene en Argentina a Fessia (2018) con su trabajo titulado: Análisis de las variaciones en relación a los herederos calificados como indignos y a la exclusión del instituto de la desheredación, en donde se presenta el objetivo de analizar las causales de indignidad y la supresión del instituto de la desheredación, como cambios incorporados en el CC y Comercial (CCCN, 2015); que modificaron el derecho sucesorio en Argentina. Diseño cualitativo descriptivo, fueron revisadas las definiciones relacionadas al derecho sucesorio, muerte real o supuesta, herederos, herencia, legatarios, indignos, desheredación y otros.

Se consideró el Cód. de Vélez Sarsfield y las reformas a partir de CCCN, en cuanto a las figuras de indigno, las causas de esta calificación y la exclusión de la desheredación. Conclusiones: se estimó que fueron ampliadas las causales de indignidad, pero podría resultar contraproducente la eliminación de la desheredación por cuanto es el propio sujeto quien realiza la calificación de la conducta de su sucesor; al igual que a su futura herencia, considerando las terribles conductas demostradas por sus parientes más cercanos. Método: revisión literaria. Derivado de que el derecho sucesorio está subordinado al derecho de familia y al derecho patrimonial (bienes y obligaciones); ha experimentado desarrollos relacionados desde la reforma del CCCN, por ejemplo, los derechos hereditarios de los cónyuges con independencia del sexo o el reconocimiento del domicilio de los convivientes. Es así como los descendientes,

descendientes y cónyuges reciben una parte de la herencia independientemente de lo que manifieste como su voluntad el difunto. Luego, en el testamento, esa persona podrá decidir la división de su herencia hasta el consentimiento de la legítima; como parte disponible.

III. Desarrollo del tema

3.1. Doctrina de Anticipo de legítima

Parte de la doctrina dicta que el A.L. es un contrato, ya que en este acto intervienen necesariamente dos partes, de las cuales cada una puede incluir cualquier cantidad de personas, estas partes vienen a ser anticipante por una parte, y por la otra el anticipado; también es necesaria la unificación de la voluntad de las dos intervinientes; y para finalizar, se le agrega una característica relevante que le distingue de un contrato simple, llevándolo a un contrato sui generis, pues para que su existencia sea posible y sea válido ha de ser entre seres que tienen en común las cualidades de heredero. de herederos forzosos (HF) (Fernández, 2003) citado por (Campos, 2018).

A partir de entonces, la herencia en vida resulta posible legalmente mediante un procedimiento conocido como A.L. o también conocido como herencia anticipada, en el que existe un procedimiento prescrito en el que se debe informar, así como un registro de los términos de la aceptación por el anticipo (ant.) de la herencia así como la cuantía monetaria a que asciende el valor de aquello que será otorgado como anticipo, luego, el acta será elevada a escritura pública ante notario público para luego ser inscrita en los Registros Públicos (Sunarp, 2019).

Una persona que necesite efectuar un ant. de herencia debe tener en cuenta que posee HF. Estos vienen a ser descendentemente cónyuges e hijos; y ascendentemente, padres, abuelos o bisabuelos. Los HF no podrán ser excluidos del derecho de sucesión sin causa justificada, por desheredación o indignidad. Es importante recalcar que los hijos por igual tienen derechos sucesorios, provengan o no de una relación conyugal, e independientemente de sus circunstancias económicas.

3.1.1. Libre disposición

En términos de herencia, prevalece la cuota de libre disposición o porción disponible, lo que viene a ser la fracción de la masa hereditaria libre de encontrarse reservada de forma exclusiva a los HF. Entonces, si se diera el caso de un individuo con deseos de disponer de la cuota de libre disposición de su patrimonio, poseyendo HF, estará facultado para hacerlo únicamente a razón de un tercio de sus bienes. Por ejemplo: cualquier persona está facultado para ceder una porción de su patrimonio a quien le cuidó en su infancia al igual que lo puede transmitir a uno de sus hijos, suponiendo mejorar la parte de su herencia. Ahora bien, suponiendo

que el individuo únicamente tenga padres y/o otros ascendientes, dispondría libremente de una cantidad equivalente a la mitad de sus bienes (Carrasco, 2019).

3.1.1.1. Requisitos para la inscripción en la Sunarp

Para realizar la inscripción ante la Sunarp del título debe llenar un formulario que se distribuye de manera gratuita en las oficinas de esta institución, debe llenarlo correctamente al igual que debe estar firmada debidamente por el presentante. Además debe presentar parte notarial de la escritura pública con intervención de quien anticipa, es decir, de quien confiere el ant. de legitima y quien para este caso es el beneficiario del anticipo, misma en la que ha de constar el valor asignado al predio. Por otra parte, debe presentar copia certificada de la partida de nacimiento en caso de ser hijo o de matrimonio según corresponda, de quien se el beneficiario del anticipo, a menos que a misma se halle insertada en la escritura pública; y por último, pago de los derechos registrales.

3.1.1.1.1. La Legítima

Quesnay (2009) citado por (Díaz, 2019) sostiene que la legítima representa la parte no tangible de los bienes que le pertenecen al testador, una parte de la que el mismo no se encuentra facultado para disponer de ella libremente debido a que esta se halla reservada o destinada para unos herederos en particular, mismos que se denominan forzosos según se manifiesta en el CC Perú, entre estos se encuentran los hijos naturales y los adoptados, así como el resto de los descendientes legítimos, al igual que los padres y otros ascendientes y si lo tuviere, el cónyuge. Entonces, puede afirmarse que la legitima representa la parte de la heredad del causante y de la que algunos parientes no han de ser considerados únicos salvo que exista una causa que justifique el desheredarlos, por hechos que no justifiquen tal acción (Díaz, 2020).

Asimismo, se puede considerar que la legítima constituye el derecho a percibir del causante una fracción de su riqueza que se formula en el derecho de ser partícipe en un monto proporcionado de la estimación del patrimonio neto sumado al valor del bien donado. Esta valía representa una cuantía ideal considerada por la ley que ha de cederse a los HF, y que, no habiéndose percibido originalmente de otro modo, se deberá especificar en bienes heredados valuados de manera tal que cubra la legítima (Navarro, 2018).

El artículo 723° del C. C. peruano señala la legítima como aquel fragmento de la herencia imposibilitada de ser usada de forma libre por parte del testador si tuviere HF, sosteniéndose que

la legítima constituye aquella porción de la herencia que por disposición de la ley se debe a cierto grupo de herederos, encontrando esta definición su aplicación en la sucesión testamentaria y en la intestada. En este sentido se sostiene que la reserva legitimaria alberga consigo una trilogía de caracterizaciones que van desde el de orden público, el personal y la intransmisibilidad (Díaz, 2020).

Un aspecto de gran importancia a ser considerado lo representa el hecho de que los fundamentos que hacen posible una regulación normativa de la legítima poseen una gran variedad en las doctrinas en general, tanto la nacional como la extranjera, pudiendo afirmarse que la legítima concibe sus fundamentos en los deberes y obligaciones provenientes del vínculo familiar motivada al origen del parentesco por consanguinidad que posea o también por vínculos familiares, sosteniéndose además que representa una obligación de quien sea poseedor acreditado de los bienes el suministro de alimentos a su parentela más cercana (Santiso, 2016).

En otras palabras, la legítima involucra un deber para quien se denomine el causante, mismo que no podrá disponer de forma libre de sus bienes cuando existan HF; significando a su vez, un derecho de los HF de precaver su parte, reserva o cuota legitimaria, siendo entonces que la parte que sí puede ser afectada podría reclamarse por los legitimarios a fin de que les sea reconocida o les sea devuelta la diferencia en el caso de que aquella fuese disminuida. Entiéndase que la herencia o masa hereditaria constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron en vida al causante, y en consecuencia de su defunción son susceptibles de ser transmitidos.; en tanto, el A.L., es cuando los bienes de cualquier tipo, son entregados en vida a un heredero forzoso mediante del A.L., ya que de lo contrario no puede considerarse que medie esta figura (Montoya, 2016).

De lo anteriormente señalado también se puede afirmar que, la legítima representa una restricción al derecho de propiedad, específicamente a la libre disposición, al tiempo que el dueño del bien no se encuentra facultado para disponer a su gusto o criterio de acuerdo a su parecer, debida a la existencia de familiares cercanos percibidos por las leyes como HF, entonces no tiene autonomía que le permita efectuar actos de disposición a título de liberalidad, entendiéndose además que esto último aplica tanto mientras se encuentre con vida como luego de haber fallecido, esto resulta equivalente a una limitante en su derecho de libre disposición por cuanto

toma el riesgo de celebrar un acto jurídico susceptible de ataque si ocurriese que en vida dispusiera de una porción más de lo que no puede disponer por testamento (Rosas, 2017) .

De acuerdo a lo anterior, el exceso no resulta válido tal como refiere el artículo 1629 del CC, donde se estipula claramente que ninguna persona puede otorgar en calidad de donación una cantidad mayor a lo que puede disponer vía testamentaria, resultando entonces inválida la donación en cuanto a todo aquello que se pase de la medida señalada; y si resulta estar en desconocimiento fehaciente de las cuotas legitimarias o resulta excederse de los términos establecidos por la ley, a los legitimarios se les faculta para ir en contra de esa voluntad testamentaria según lo dispuesto en 806 y 807 del CC (Código Civil Comentado, 1985).

3.1.1.1.1. Tipos de legítima

- Legítima de heredero forzoso

En acuerdo con lo expresado en el artículo 729 del CC:

La legítima conferida por la ley para el total de los HF representa una cuota equivalente a la correspondiente en la sucesión intestada, rigiendo las disposiciones que, asimismo, su afluencia, exclusión o participación.

- Legítima del cónyuge

En acuerdo con lo expresado en el artículo 730 del CC:

Cuando se trata de la legítima del cónyuge, esta resulta independiente en relación al derecho que le corresponde derivado de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio (Pasión por el derecho, 2020).

3.1.2. Anticipo de Legítima

Según Ferrero (2012), se puede instituir que el A.L. es un anticipo, tal como se hace referencia, de bien o algunos bienes que posea legítimamente el anticipante, pudiendo ser de cualquier clase y que son entregados en vida el causante a un heredero forzoso; obstante a eso, el A.L. tiene lugar al momento de la defunción del causante, por causa de la colación, salvo dispensa del causante. Para que ello sea posible y legal, ante todo el anticipado ha de poseer la calidad legal de futuro heredero forzoso durante el tiempo en que se efectúa la donación o del ant.

de herencia, dado que si no fuese de esa manera, no es posible considerar esta figura (Muñoz, 2021).

Entonces, se debe entender que quien desee disponer parcialmente de sus bienes o de su patrimonio durante su existencia, puede hacerlo posible realizándolo mediante un A.L. o lo que es lo mismo, un avance de la herencia que le corresponde. Consecuentemente, se puede sostener que el ant. de herencia representa un acto de liberalidad ejecutado gratis y que no se halla supeditado al gravamen. El ant. de herencia se encuentra regulado en el art. 831 del (CC, abril de 1997).

Se debe recalcar que aquellos a quien la ley reconoce como HF son: en caso del grado descendiente se tiene al o la cónyuge y proles; y en el caso del grado ascendiente se tienen a los progenitores y a los padres de estos, así como a los bisabuelos. Se debe tener en estima que a los HF no es posible quitarles la herencia, a menos que se esté en presencia de causa legítima, concibiéndose o bien la desheredación o indignidad. A fin de concretar un adelantamiento de la herencia, es preciso efectuar una anotación, acabada por un graduado en derecho, donde esta acordará señalar la disposición referente a la aceptación del ant. de la herencia, así como y la cuantía monetaria de aquello proporcionado como anticipo. Elevándose luego la minuta a escritura pública ante el notario, posterior a ello tocará ser inscrita en los Registros Públicos (Díaz, 2019) .

Existen diversas interpretaciones de la doctrina jurídica en cuanto a diversos términos en particular; sin embargo lo que se debe tener muy en consideración es que las diversas interpretaciones que se les otorguen deben estar siempre alineados a la esencia de lo que la ley establece. Es por ello que se dan casos en las que la mala interpretación de la ley conduce a la mala administración de la justicia. La legítima es la calificación que recibe el contrato de donación; se concibe como un acto jurídico que presenta la intervención de dos elementos que son los principales involucrados y los que reconoce la ley para efectos de este caso, estos son el donante y el beneficiario. Siendo la legítima una figura albergada por el Código Italiano el de Napoleón, el chileno, el CC peruano de 1852, albergando unas cuantas diferencias, teniendo en consideración la manera como es tratada de acuerdo a su tratamiento vigente normativo. En sentir de algunos autores, en el Perú, la donación tiene presupuesto como requerimiento indefectible, el consentimiento de quien dona, cuyo hecho envuelve la armonía de voluntades. En otras palabras, la donación en esencia representa un tipo de contrato unilateral, dado que solo se obliga a una de

las partes. No obstante, esto no se traduce en que no exista acuerdo de dos voluntades, surgiendo este necesariamente (Huaman, 2018).

Por otra parte, el restante de la herencia, es decir aquella parte que resta luego de la porción destinada a la legítima, vale aclarar, misma que no se encuentra afectada a los legitimarios, es aquella a que se le denomina de libre disposición, dado que no se encuentra sujeta a ninguna limitación. Esto deviene de lo que ya se ha referido, que existe un fragmento de lo que se conoce como masa hereditaria que está dispuesta por la ley para ser otorgada en calidad de legítima, sin embargo, la ley posee además una especificación en la que faculta al dueño del patrimonio a otorgar vía testamentaria a quien así este lo considere de acuerdo a su criterio y voluntad, sin ninguna restricción que señale parentesco, descendencia o ascendencia obligatoria para tal fin, pero no excluyendo a estas. Entonces, esta parte se puede disponer por parte del testador a beneficio de quien este así lo quiera: puede ser a favor de un extraño, o de un amigo, incluso un familiar o alguno de sus descendientes, no queriendo decir esto que disminuirá la porción que a este último le viene a corresponder de la legítima. Sin embargo, podría hacerlo con el propósito de que adquiera efectos Inter vivos, empleando un contrato de donación, o mortis causa, por medio de testamento (Huaman, 2018).

Entonces, resulta oportuno señalar que a este respecto, el CC vigente establece o instituye el ordenamiento jurídico de este y muchos otros temas relacionados con las sucesiones y demás derechos civiles que la denominación de A.L., se concibe como correcta, en tanto que este término involucra los anticipos no otorgados, hecho que conduce a que se realiza con cargo a la legítima, destacando que en esto queda íntegra la legítima, pero no así resulta con respecto a la cuota disponible, resaltando el hecho de que la figura jurídica del A.L. resulta seriamente cuestionada al considerar su autonomía, debido a que el ant. supone básicamente una liberalidad carente de existencia propia, y, en consecuencia, no justifica una regulación normativa propia de esta y apartada de la que ya se viene manejando (Díaz, 2020).

Entonces, cuando se analiza lo expresado por el anterior autor, concibiendo su idea básica de que la legítima representa en esencia una liberalidad basándose en todo lo expresado con anterioridad, podría suponerse que si bien es cierto que el A.L. es una liberalidad, por otra parte se considera que no se debe restar importancia al hecho de que esta tiene características propias que la diferencian de forma muy específica de las demás figuras de características similares

establecidas en el derecho, siendo esta una razón de peso y validez para sostener que esta es una figura esencialmente relacionada con al derecho de sucesiones, por lo que en ningún caso debe ser considerada o confundida con otra figura confiriéndole clasificación de donación solo basados en que la norma establece que en su formalidad, en lo concerniente al ant. de herencia es aplicado lo que se señala para el contrato cuyo objeto es la donación.

3.1.3. Naturaleza jurídica del Anticipo de Legítima

Para algunos autores, como por ejemplo Aguilar (2011) citado por Díaz (2019) el ant. de herencia le resulta un acto de genuino desinterés por parte de quien en este caso es el anticipante en beneficio del anticipado, y esta afirmación encuentra su cimiento en el hecho de que el anticipado recibe un bien que conforma parte del patrimonio del anticipante donde el anticipado no se encuentra obligado a dar o pagar nada por cuenta de los bienes que recibe. Entonces puede afirmarse que al anticipado le es otorgada una primacía económica por cuanto se beneficia en tanto que el anticipante al ceder parte de su patrimonio puede decirse que enfrenta una desmejora económica o que ve degradado su patrimonio. La norma donde se enmarca la regulación de esta figura en el Perú señala que el A.L. es un contrato, en tanto que obligatoriamente deben establecerse y participar dos partes, siendo el anticipante y el anticipado. Por otra parte se instituye que se hace necesario que exista conjuntamente un pacto de ambas voluntades.

Sin embargo, no se pueden dejar de lado las características que lo separan o diferencian de lo que básicamente es un contrato, pues el A.L. tiene características específicas en su concepción que le confieren rasgos que lo acercan a la normativa del derecho de sucesiones dado que no se trata solo de un simple contrato entre particulares que pueden o no ser familia y que pueden o no tener alguna clase de vínculo, en el A.L. se considera esencialmente que una de las partes, específicamente el beneficiario, debe ser heredero forzoso del anticipante, así lo señala Fernández (2003) citado por Díaz (2019) cuando afirma que una característica significativa que diferencia al A.L. de un simple contrato, subiéndolo a un contrato *sui géneris*, dado que para su validez y existencia, se ha de dar entre individuos que sean HF.

Otros autores ante el hecho de que el anticipado percibe una ventaja económica y que esta lo beneficia, en tanto que el anticipante enfrenta una desmejora económica o ve degradado su patrimonio, pero existen derechos y deberes de por medio entre las partes, establecido por el derecho de sucesiones, entonces el ant. de legítima constituye un contrato independiente con sus

características propias, al igual que en otros casos los contratos tiene diferencias, por ejemplo los contratos laborales, donde en esencia debe existir un patrón y un empleado siendo parte del Derecho Laboral, en este caso también se especifican las partes, pero dentro de un marco regulatorio diferente al señalado en el ejemplo, en este caso, la regulación se alinea al derecho sucesorio debido a que su característica primordial es que es concebido entre HF (Pasión por el derecho., 2022).

El punto que entra en controversia es que al hablarse de sucesiones, esto supone un fallecido y los herederos, sin embargo, en el A.L. existe un hecho que la desalinea los parámetros del derecho sucesorio y es que para el criterio de muchos, solo se concibe que un acto sucesorio solo puede tener lugar una vez haya fallecido quien para efectos del A.L. es el anticipante; entonces, cuando algunos autores señalan que ésta en ningún caso representa un contrato sucesorio o pacto sucesorio debido a que cuando este tiene lugar, es celebrado cuando aún se encuentra con vida el causante, involucrando al futuro heredero, en un acto en el que se transmiten bienes o derechos teniendo este aspecto lugar entre el derecho sucesorio pues en relación a ello este si se considera parte del derecho sucesorio dado que si bien este se efectúa cuando aún se encuentra con vida el causante, a manera de un ant. con dispensa, en el que permanece intacta la legítima, sin embargo se ve afectada la cuota de libre disposición (Diaz, 2019).

3.1.4. Formalidad del Anticipo de Legítima

Cada uno de los aspectos contemplados en las leyes posee una formalidad, aquello que lo distingue, delimita y describe de acuerdo a su esencia y función que lleva a cabo dentro de las leyes de este y todos los países, es lo que permite la correcta interpretación y aplicación de las leyes. Entonces, de acuerdo a lo primero y de acuerdo a la legislación peruana, el carácter formal del A.L. y en la práctica de las normas reguladoras del contrato de donación, resulta distinto de acuerdo al tipo de bienes que se consideren. Siendo esta:

Cuando la donación o el ant. de legítima están vinculados con bienes muebles:

De acuerdo a lo establecido en el art. 1623 del CC se expone que puede realizarse de manera verbal, en tanto su valor no sobrepase el 25%, lo que es una cuarta parte, de la unidad tributaria que se encuentre vigente cuando sea celebrada dicha figura jurídica.

Luego en su artículo 1624 vigente cuando se efectúa el contrato, aunado a eso debe especificarse la valorización del CC manifiesta que se deberá hacer de forma escrita de fecha cierta, susceptible a sanción de nulidad, en el caso de que el avalúo de los bienes muebles excediese el 25%, es decir un cuarto de la unidad impositiva tributaria que se encuentre del bien o los bienes que se donan o se dan en A.L.

Es importante tener en consideración que cuando se trata de bienes inmuebles, es requisito obligatorio que el A.L. o la donación, sea efectuado mediante escritura pública con indicación expresa e individual en referencia al inmueble o los bienes inmuebles que se han otorgado en calidad de donación, detallando su costo real así como el de los gravámenes que se encuentra obligado a compensar el donatario, acogido a ordenanza de nulidad. Entonces, como es de suponerse, el carácter de válido del A.L., únicamente entre en vigencia en la misma fecha en que ocurre el otorgamiento de la escritura pública, pues es a partir de esta cuando existe la vinculación jurídica legalmente, en conjunto con todas las implicaciones que la ley establece en cuanto a conducta del beneficiario como de las demás disposiciones legales que lo acreditan como aceptado por las leyes (Campos, 2018).

De acuerdo al Código Civil Comentado (1985) la denominación de ant. de herencia resulta confusa e inexacta, aunque sea cómoda. Principalmente resulta de vital importancia referir que, en puridad, resulta demasiado improcedente cualificar a las donaciones en beneficio de los herederos como un anticipo. Ciertamente, cuando se practica la liberalidad no es más que eso, ya sea bajo carácter de donación o bajo cualquier otro título, simplemente, hasta tanto no fallezca el dueño del patrimonio, no es ant. de nada.

Entonces, no puede llamarse ant. de herencia ya que el legitimario donatario se encuentra facultado para renunciar a ésta o no llegar a ser heredero nunca por perder el carácter de heredero por incurrir en alguno de los motivos previstos en la ley como la indignidad, de manera que lo aceptado o recibido en calidad de donación no puede validarse a manera de ant. de algo que podría perfectamente no llegar a suceder porque se encuentra condicionado a hechos que pueden o no ocurrir. En este caso en particular, la donación no es ant. de nada, ni se colacionará aunque no haya habido dispensa, ciñéndose al mismo marco regulatorio dispuesto para cualquier tipo de donación a personas no emparentadas ni vinculadas al mismo; es decir, que se encuentra susceptible a disminución en la medida que afecte la legítima general (artículos 1629 y 1645).

Caso totalmente diferente sería que hubiera dispensa de colación y debido a aquello la liberalidad no sería imputada a la legítima, entonces podría considerarse a cuenta de la fracción de libre disposición de la herencia (Fernandez, 2015).

Por otro lado, a pesar de que las donaciones en su oportunidad, puedan ser atribuidas a la legítima, de igual modo resulta impropio darle el calificativo de A.L. al momento de donar, dado que tiene lugar una ulterior desheredación con la resultante supresión de derecho legitimario, como puede darse el caso entre cualquiera de los posibles anticipados convirtiéndose en un problema de trascendencia social y jurídica que resulta de vital importancia dentro del ámbito legislativo sin que aquello afecte las donaciones ya ejecutadas (Código Civil Comentado, 1985).

Resumiendo, las expresiones A.L. o ant. de herencia son, meramente, formas que resultan más fácil de darles explicación al efecto que tenga sobre la liberalidad hecha al legitimario de acuerdo al caso, pero que desde la perspectiva jurídica no poseen sostén firme y, por en consecuencia, no es posible que sea aceptadas con precisión. De esto se origina que, cuando se hace referencia a las liberalidades, se diga que únicamente representan una especie de anticipo. Entonces, se consolida aún más el postulado de que la manera cómo es posible concebirlas es que representan de una u otra manera, la puesta de manifiesto del deseo del autor de las liberalidades a los legitimarios es que sean de algún modo un ant. relacionado a la sucesión futura (Navarro, 2018).

Para poder afirmar que existe un verdadero efecto de ant. tendría que haber en la legislación peruana dictamen en el que se establezca que el legitimario que haya sido beneficiado con la liberalidad ha de retener el bien o su valor, y establecer que este tomaría menos del restante de la herencia, es decir, el restante de lo que le falte para completar lo que le correspondería por ley. Pero esta figura no representa un anticipo, en todo caso podría decirse que es un préstamo. Finalmente, tiene lugar hacer referencia de que representa un enorme error incorrección indicar a este acto de la forma en que se refiere con frecuencia, como lo es A.L. con dispensa de colación; de igual modo que no representa un ant. de herencia como tal. Pero en este sentido se trataría de ant. de herencia y no de legítima, concluyendo que no es ant. de la legítima aquello que el donante expresa su deseo de que el legitimario quien dona reciba sin que sea afectada dicha legítima por una donación (Diaz, 2019).

3.1.5. Doctrina de desheredación y derecho sucesorio

3.1.5.1. La Herencia

Es denominada como masa hereditaria absoluta al montón bruto, líquido o común, que se encuentra formada por aquella serie de bienes y de compromisos que pertenecen al causante al momento de su fallecimiento, donde se incluyen el total de sus bienes, sus activos; así como también todo aquello que tiene como deuda, el pasivo. Del mismo modo, se afirma que la herencia se destaca en cuanto a que en ella se encuentran mezclados los bienes que pertenecían al difunto con los bienes pertenecientes a otras personas, mas no pertenecen al causante o al mismo en simultáneo con otros individuos. Del mismo modo se sostiene que, la masa hereditaria constituye la heredad de un fallecido, en lo que refiere al propósito de la sucesión; se encuentra compuesta por un cúmulo de propiedades. Asimismo, se encuentra definida como un conjunto de derechos sobre patrimonio que quedan luego de que una persona fallece y que resultan sujetos a sucesión o también a transmisión (Díaz, 2020).

Respecto a lo referido por autores anteriormente citados, la herencia tanto representa como viene a componer una agrupación de bienes, así como de derechos e igualmente deberes pertenecientes al causante; que, como producto del fallecimiento de su titular, resultan aptos para ser transmitidos. Resulta de importancia referir que los bienes y derechos vendrían a ser el activo del patrimonio; y al hacer referencia a las obligaciones, estas corresponden en su totalidad al pasivo del patrimonio (Calderón, 2019).

la herencia se encuentra dividida en:

a) la herencia bruta, también llamada patrimonio hereditario bruto, que viene a ser el cúmulo de bienes y derechos de los que el causante fue titular en vida. Esta involucra el patrimonio sin el pasivo; y,

b) Herencia neta o patrimonio hereditario neto, esta resulta en el momento en que al patrimonio hereditario bruto le ha sido deducido el pasivo, o sea, las obligaciones dejadas por el causante y las cargas de la herencia que se originan como consecuencia del fallecimiento del titular de los

bienes. Son incluidos los denominados bienes reales, en otras palabras, estos que son otorgados a título de liberalidades, como el caso del A.L. o de la donación propiamente dicha (Díaz, 2020).

3.1.5.2. La Sucesión

Cuando se habla de sucesión se hace referencia a la transmisión de algún o algunos bienes de modo que su titular, por medio de este acto, cede su título de dueño en favor de otro, concibiéndose así un hecho de sustitución. Tiene lugar una transformación personal de una relación de derecho; por cuanto la sucesión representa el hecho jurídico por medio del cual tanto derechos como deberes se otorgan de unos individuos a otros. Por otra parte, advierte que la identidad de la correspondencia jurídica y la pluralidad de los sujetos, representan los caracteres de una verdadera sucesión. De igual modo, se señala que en la sucesión, mantiene la continuidad de la relación propia del antecesor, ocurriendo al igual en derechos que de otra forma resultarían inalienables, y en el total de los derechos obtenidos de esta manera, prevalece en todo momento para el sucesor el mismo título de adquisición del causante (Díaz, 2019).

De manera general, es posible puntar que el término sucesión, se involucra el traspaso de las relaciones jurídicas y patrimoniales debido al fallecimiento del causante a sus herederos, donde estos lo suceden y vienen a hacer ocupación de su puesto y que en consecuencia lo reemplazan en la misma posición jurídica, la palabra sucesión involucra los actos intervivos y los mortis causa. No obstante, puede precisarse que entre individuos vivos se hace uso de la palabra cesión o transmisión, más en ningún caso sucesión. La sucesión viene a ser la cesión patrimonial a causa de la muerte. El patrimonio viene a ser el contenido principal de la sucesión. En virtud de lo que se ha planteado anteriormente, hay derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, por norma general los primeros se transmiten y los segundos (Díaz, 2020).

3.1.5.3. Elementos Sucesorios

Los elementos involucrados en la sucesión son, por una parte el causante y por otra los sucesores y por último la herencia; describiéndose estos a continuación:

1. El Causante, figura como el principal representante de la sucesión, dado que este es quien le da origen con su fallecimiento o a quien le ha sido pronunciada de modo judicial su muerte originando con esto a la sucesión. A este respecto se hace distinción de los términos exponiendo que el sustantivo difunto se encuentra vinculado con la sucesión ya abierta, y la palabra autor, cuando se hace referencia a la transmisión de los derechos del difunto y a la resultante adquisición por parte del sucesor.

2. Los Sucesores, se les conoce también como causahabientes y estos viene a ser a quienes les son transmitidos los bienes, derechos y obligaciones descritos como herencia. Por otro lado, se concibe otra categoría, los sucesibles, estos representan a aquellos a quienes pueden ser llamados a suceder. Destacando que, todos resultan sucesibles, por cuanto son susceptibles a ser convocados a la sucesión por testamento.

3. La Herencia, esta se encuentra conformada por la masa hereditaria dejada por el causante, albergando ésta al activo y al pasivo del cual es titular el *cujus* al instante de su fallecimiento, el cual será objeto de transmisión.

3.1.5.4. Clasificación de las Sucesiones

Se establece las siguientes clases de sucesión:

- Testamentaria. En esta el derecho de la sucesión es otorgado por decisión del causante, representando este, el elemento fundamental que permite establecer la forma al igual que quienes serán los beneficiarios a los que se distribuirá el patrimonio hereditario.

- Intestada. Cuando esta forma tiene lugar se hace referencia a cuando la voluntad del causante no se conoce de forma cabal, por cuanto este muere sin dejar un testamento; o en caso de haberlo realizado, éste se encuentra provisto de incongruencias.

- Mixta. Esta forma tiene lugar al momento en que el testamento carece de herederos definidos; también cuando ha prescrito; o este se ha invalidado de aquella disposición que lo instituye al ocurrir que el testador no tiene HF señalados en adjudicación o sus bienes no han sido señalados legalmente.

- Contractual. En este sentido se hace referencia a que la sucesión contractual se halla formalmente prohibida en la legislación, prescrito en los artículos 678°, 814° y 1405° del CC.

3.1.5.5. Las Ordenes Sucesorias

En lo referido a las órdenes sucesorias, estas involucran las preferencias existentes entre los herederos en relación a la herencia otorgada por el causante. Estas preferencias se encuentran en función a “las relaciones de parentesco consanguíneo, parentesco civil, o de vínculo matrimonial existentes entre el heredero y el causante.

3.1.5.6. Desheredación

El rumbo que ha de transitar el causante a fin de excluir legalmente de su herencia a los familiares con derecho y/o capacidad sucesoria que resulte bastante para poder ser su heredero llegada su fallecimiento, son dos: manifestar la indignidad del heredero y aplicar la desheredación. El derecho hereditario representa el derecho del familiar próximo, mismo que le otorga la facultad de poder ser heredero de su causante una vez ocurrida el deceso de este.

Del mismo modo se sostiene que, la desheredación constituye la privación sufrida por el heredero forzoso de su legítima, a causa de haber incidido en una o más causas expuestas categóricamente en la ley, representando esta, la privación de la legítima a aquellos señalados por la ley como HF por un motivo justo, pese a su relación solapada con la legítima, la desheredación priva al heredero no solo de aquella, sino también del equivalente de la herencia que le toca. Pierde el carácter de heredero; es decir, anula su disposición hereditaria (Calderón, 2019)

La desheredación no es transmisible a quienes desciendan del desheredado que sean legitimarios, aun cuando fuese de modo justo, sin que estos arrastren una causal de desheredación en que ellos no hayan incurrido, sino sus ascendientes. Entonces, aquel desheredado de modo justo, que figuraba como heredero forzoso, pasa a ser como un extraño tras la muerte del causante, quedando en carencia de legitimación para realizar la preparación de la disminución de las donaciones inoficiosas. Según el artículo 743 del CC Peruano, para que una causal de desheredación sea aplicada se aplique, esta debe ser señalada de forma clara en el testamento, pues si esta es dispuesta sin señalamiento de causa, o por algún motivo no estipulado en la ley, no resultará ser válida; aplicándole la nulidad como causa falsa; por lo que se mantiene la exclusiva del testamento como manera de declarar la desheredación (Fessia, 2018).

3.1.5.7. Causales de Desheredación

Las causales de desheredación han de ser interpretadas taxativamente; en otras palabras, sus aplicaciones resultan determinadas por la ley. El CC peruano determina las causales de desheredación en relación a los descendientes, ascendientes y cónyuge.

3.1.5.8. Desheredación de los Descendientes

En este respecto se tiene que, los causales de desheredación de los descendientes, estipuladas en el artículo 744 del CC Peruano:

- **Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge.**

En el referido inciso se hace mención al maltrato físico y verbal, injuria, que sean efectuados de forma repetida; que deberá ser entendida en cuanto a ambas concepciones. Sin embargo, solo hará falta un solo maltrato para que la causa encuentre su justificación.

La causal no hace referencia a los ascendientes de forma general, padre y madre, abuelo y abuela. Se establece como duelo de la herencia al ascendiente y no así a los demás. Es por este motivo que incluye al cónyuge de este, quien también debe ser ascendiente del agraviador.

Es de resaltar que el maltrato físico representa una falta o delito que involucra lesiones de acuerdo a la gravedad del hecho, siendo la injuria de nivel grave considerada un delito contra el honor. Es obligatorio para que sea aplicada la causal, que sea mediante una sentencia penal de carácter condenatoria contra del desheredado por el referido delito que se le acredita, resultando así una causal compleja y mayormente difícil de ser aplicada, y más, cuando el carácter reiterado que demanda, tornaría imprescindibles dos procesos penales.

Entre los maltratos u faltas se consideran:

- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
- Haberle privado de libertad sin causa justificada.
- Llevar el heredero una vida deshonrosa.

Es viable diferenciar las siguientes tipologías de maltratos: El maltrato físico, el abuso sexual, el maltrato psicológico o emocional y el abuso patrimonial o maltrato económico.

Cuando es abandonado un adulto mayor se concibe como el desidia dada por parte de quienes son familiares de este hacia uno o más integrantes de su familia. Siendo que, el abandono sufrido por las personas de la tercera edad es un escenario que se vive a diario, existiendo gran cantidad de historias en relación a este tema donde se pone de manifiesto el alejamiento o desarraigo del núcleo familiar, acontecimientos representativos de la realidad que enfrentan millares de adultos mayores; por cuanto estos terminan siendo considerados una carga que involucra gastos de los que deben hacerse cargo los familiares; circunstancia que viene a

convertirse en causal de rompimiento de las relaciones interpersonales, de la comunicación y hasta de la afectividad (Fessia, 2018).

Cuando se da el caso de que el adulto mayor reflexiona y percibe que se ha transformado en una carga deriva en estados depresivos, al igual que en desequilibrio psicológico-emocional, este siente rechazo de su familia y su estado de ánimo decae, ocasionándole depresiones que lo llevan a desear la muerte.

3.1.5.9. Revocación

En relación a la revocación se estipula que: al estimar al A.L. comparable a la donación en el Perú, es preciso aplicar la normativa civil peruana aplicable al contrato de donación; lógicamente, resulta posible realizar la revocación de lo donado por el donante, obedeciendo a los motivos para suceder y los de desheredación, tal como se refiere en el artículo 1637 del CC; no obstante, esta potestad de revocación concedida por la ley al otorgante posee un plazo de caducidad, siendo esta a los 6 meses a partir de que haya sobrevenido alguna de las causales para las dos figuras (indignidad y/o desheredación) (Código Civil Comentado, 1985).

Se hace prioritario referir que, la potestad de revocar otorgada al donante aun no fallecido, no se traspa a su fallecimiento a sus herederos, tal como se refiere en el artículo 1638 del CC.

3.2. Legislación de herencia, desheredación y sucesiones

Así, el CC en el artículo 816° instituye 6 órdenes.

- 1er orden Los hijos y el resto de los descendientes
- 2da orden Los progenitores y los demás ascendientes
- 3er orden El cónyuge
- 4ta orden Aquellos parientes que sean colaterales en el orden del segundo grado de consanguinidad, es decir, los hermanos.
- 5ta orden Aquellos parientes que sean colaterales en el orden del tercer grado consanguíneo, es decir los tíos y sobrinos.

En relación a la legítima

El CC peruano en su título III: dispone acerca de la legítima así como la porción disponible, iniciando en el artículo 723 donde se desarrolla la noción de legítima hasta su artículo 733 donde se desarrolla todo lo relacionado a la intangibilidad de la legítima, desglosándose todo el contenido expresado allí y que guarda relación a este tema entre lo que se destaca:

CC: artículo 729: En relación a la proporción de la legítima, cada heredero forzoso es acreedor de una cuota de la misma proporción que les corresponde a los herederos en la sucesión intestada donde sus disposiciones regulan su concurrencia, exclusión o participación.

CC: artículo 733: La figura del testador no se encuentra facultado para privar del derecho a la legítima a sus HF, menos que sea expresamente en los casos referidos por la ley además de que no puede imponer gravamen alguno sobre esta, ni modalidad, ni ninguna sustitución. Del mismo modo que no puede privar a su cónyuge de aquellos derechos conferidos a l mismo de acuerdo a los artículos 731 y 732, con excepción de los casos señalados.

Las cuotas vienen a ser alícuotas entre ellas, tal como se establece en lo dispuesto y aplicado en los artículos 723, 733, 736, 667, 669 y 742 (Pasió n por el derecho., 2022).

En relación a Desheredación

CC artículo 669: Desheredación a causa de indignidad y perdón al indigno. En este se estipula que el causante se halla acreditado para desheredar por indignidad a su heredero forzoso de acuerdo con la normativa para la desheredación, concibiéndose también dentro de la misma normativa el perdón al indigno.

CC artículo 681: Herederos por representación. De acuerdo a este artículo, a causa de la representación sucesoria aquellos que sean descendientes gozan del derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a tomar la herencia que le tocaría si aún estuviese con vida, o aquella a que hubiese renunciado o bien perdido por causa de indignidad o desheredación.

Luego en su título V: Desheredación.

CC: artículo 742: Noción de desheredación. Mediante desheredación quien lleve el rol de testador se encuentra facultado para privar de la legítima a aquel heredero forzoso que hubiese incurrido en una o varias de las causas estipuladas en las leyes.

CC artículo 743: Obligación de expresar causales de desheredación. Aquella que sea expresada como causal de desheredación ha de ser manifestada de forma clara en el testamento. Cuando la desheredación se disponga sin manifestación de causa, o bien por una causa no estipulada en la ley, o que se encuentre sujeta a una condición no será válida. De igual modo aquella que se encuentre fundada en una causa falsa será anulable.

CC artículo 744: Causales de desheredación de descendientes. Se consideran causales de desheredación de los descendientes:

1. Ocasionar maltrato mediante hechos o injuriado gravemente y de modo repetido al ascendiente o su cónyuge, en el caso de que éste también sea ascendiente de quien ha causado la ofensa.

2. Haber negado, sin causa justificada los alimentos, o haber dejado en el abandono al ascendiente cuando éste se encontrase enfermo de gravedad o carente de la posibilidad auto sustentarse.

3. Privarle de la libertad de manera injustificada al ascendiente.

4.- Cuando el descendiente lleva una vida inmoral o deshonorosa.

CC artículo 745: Causales de desheredación de ascendientes. Se tienen como causas de desheredación de los ascendientes:

1. Haberle negado de manera injustificada los alimentos a sus propios descendientes.

2. Haber incurrido el ascendiente en cualquiera de los motivos establecidas por la ley para la pérdida de la patria potestad o en el caso haber sido privado de ella.

CC artículo 746: Causales de desheredación del cónyuge

Se consideran causales de desheredación de quien para el momento sea el cónyuge las señaladas en el artículo 333, incisos 1 a 6.

CC artículo 747.- Desheredación por indignidad. El testador estará acreditado para instituir los basamentos de la desheredación de acuerdo a las causales muy específicas de ésta, establecidas en los artículos desde el 744 al 746, y en aquellas referidas a indignidad establecidas en el artículo 667.

CC artículo 748.- Individuos exentos de desheredación. No está admitida la desheredación de los incapaces que sean menores de edad, ni de los mayores que debido a cualquier motivo se hallen privados de su discernimiento. Además estos individuos que presentan esta condición tampoco podrán ser excluidos de la herencia ante alegación de indignidad.

CC artículo 749: Efectos de desheredación. Los efectos referidos a la desheredación hacen referencia a la legítima mas no se refieren en ningún caso a las donaciones o legados dadas al heredero, las cuales el causante se encuentra facultado para revocar, así como tampoco a los alimentos obligados por ley, y menos a otros derechos del heredero que le corresponden debido a la muerte del testador.

CC artículo 750: Derecho de contradecir la desheredación. El derecho de objetar la desheredación le corresponde a aquel que ha sido desheredado o en todo caso a sus sucesores, este derecho se extingue una vez transcurridos dos años que se empiezan a contar a partir de la muerte del testador o a partir de que este que ha sido desheredado se hace del conocimiento de lo que contiene el testamento.

CC artículo 751: Acción del causante para justificar desheredación. A quien realiza el acto de desheredación se le admite interponer una demanda en contra del desheredado para así establecer la justificación de su decisión. Esta demanda es tramitada como un proceso abreviado. En este caso el fallo sea pronunciado imposibilita objetar la desheredación.

CC artículo 752.- Prueba de desheredación a cargo de herederos. En el caso de no promoverse juicio por el testador que permita establecer la justificación de la desheredación, les corresponde a quienes le heredan probar la causa, en el caso de que el desheredado o quienes sean sus sucesores la objetan.

CC artículo 753: Revocación de la desheredación. La desheredación se revoca en el caso de instituir como heredero a quien fue desheredado o en todo caso por una declaración manifestada en el testamento o bien por escritura pública. En caso tal, no genera efecto el juicio anterior seguido para realizar la justificación de la desheredación.

CC artículo 754: Renovación de desheredación. Una vez que ha sido revocada la desheredación no será posible renovarla a menos que se trata de hechos posteriores a los primeros.

3.3. Jurisprudencia

Jurisprudencia 1

Pretensión/Delito: Nulidad de Acto Jurídico

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 23/01/2020

Sala Suprema: Sala Civil Permanente

Norma de Derecho Interno: Código Civil (D. Leg. 295): 1041, Código Civil (D. Leg. 295): 1040

Sumilla: El recurso de casación acaece en fundado por cuanto las instancias de mérito no tuvieron en cuenta que, para contradecir una revocación de donación, el plazo es de sesenta días de conformidad con el artículo 1641, del CC, por tanto, la demanda deviene en improcedente.

Palabras Clave: Nulidad de acto jurídico, revocación, Bien Inmueble (Jurisprudencia Nacional Sistematizada., 2016).

Este es una de los ejemplos de cómo la falta de un marco regulatorio adecuado alberga la posibilidad de que las personas no puedan defender sus derechos por falta de información adecuada

Jurisprudencia 2

Pretensión/Delito: Reivindicación

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 15/07/2019

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: Código Procesal Civil: 396, Constitución Política del Perú: 139, Código Procesal Civil: 122

Sumilla: La motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que

al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial.

Palabras Clave: Anticipo de legítima, Debido proceso. Principio de congruencia, Motivación de las Resoluciones Judiciales (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 3

Pretensión/Delito: Declaración de Herederos

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 12/07/2019

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: Código Civil (D. Leg. 295) : 2115,Código Procesal Civil : 384,Código Civil (D. Leg. 295): 664

Sumilla: Dentro de un proceso de petición de herencia en el cual conforme al artículo 664 del Código Civil acumulativamente se solicita la declaratoria de herederos, no es necesario efectuar de manera previa un proceso de rectificación de partidas cuando se advierta algún error material evidente en la partida de nacimiento, puesto que el entroncamiento familiar puede ser esclarecido al interior de ese mismo proceso lato conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Palabras Clave: Petición de Herencia, Rectificación de partida de nacimiento, Declaración de hechos probados (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 4

Pretensión/Delito: Desalojo por Ocupación Precaria

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 28/11/2018

Sala Suprema: Sala Civil Permanente

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: Ocupante precario: Se configura la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer. Proceso de nulidad de acto jurídico (testamento) que se encuentra en trámite, no enerva la condición de precario de los demandados.

Palabras Clave: posesión sin título, Nulidad de testamento (Jurisprudencia Nacional Sistematizada., 2016).

Jurisprudencia 5

Pretensión/Delito: -

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 19/01/2018

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: Existe motivación insuficiente cuando las premisas fácticas que sustentan la decisión no han sido confrontadas con el material probatorio.

Palabras Clave: Material Probatorio, vocación hereditaria, Motivación insuficiente (Jurisprudencia Nacional Sistematizada., 2016).

Jurisprudencia 6

Pretensión/Delito: Nulidad de Acto Jurídico

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 05/10/2017

Sala Suprema: Sala Civil Permanente

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: El error resulta fundamental en el momento en que es concluyente en la alineación de la voluntad interior e incita al individuo a celebrar el acto jurídico por medio de un señalamiento de voluntad carente de correlatividad en relación a los efectos deseados, es decir, el error es

fundamental al momento en que de no haber mediado, el individuo no hubiese celebrado el acto jurídico.

Palabras Clave: art 201 del CC, art 202 inciso 1 del cc (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 7

Pretensión/Delito: -

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 21/09/2017

Sala Suprema: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: Le correspondía al recurrente demostrar que cuando Olga Zegarra Medina entregó en donación a Daniel Alexander Álvarez Sales los derechos que poseía sobre el predio rústico Pampas de La Joya, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, Asentamiento N° 02, San Isidro, Parcelas 2-82, fue más allá del tercio de libre disposición del total de sus bienes; sin embargo, de todo lo actuado en el proceso se puede concluir que el actor no cumplió con dicha obligación.

Palabras Clave: Donación, PREDIO RUSTICO, tercio de libre disposición (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 8

Pretensión/Delito: -

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 14/10/2016

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: SUMILLA: debido Proceso cuando los fallos finales emanadas por los Órganos de Mérito albergan un desarrollo argumentativo general o colectivo; obviando considerar que el documento base de su análisis únicamente hacer referencia a 3 de los 10 hijos desheredados, intentando acreditar la causa de desheredación del total de herederos faltando un establecimiento conductual y singular en relación al total de los hijos desheredados"

Palabras Clave: Desheredación, Establecimiento Conductual, Afectación al Debido Proceso (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 9

Pretensión/Delito: -

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 03/10/2016

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: -

Sumilla: En el particular caso, la toma de posesión del bien donado está subordinado al acatamiento de lo ordenado, o sea la carga, motivo que ocasiona que la carga que ha sido impuesta por quien dona represente una porción del eje central del Contrato de Donación. Concibiéndose de esta manera, al no haber sido acatada esta carga ha sido estropeado el destino adjudicado por donantes en relación al bien, teniendo lugar como solución el que no obstaculice y en cambio colabore en retraer aquello donado a las pertenencias de quien o quienes habrían donado, más aún en el caso en que el individuo demandado ha manifestado su pretensión de restituir a sus propietarios el bien que le fue donado. Entonces, si por una parte resulta cierto el hecho de que en el CC peruano no hay una normativa que imponga sanción al incumplimiento encausado y constante de las cargas en un contrato cuyo objeto es donación, este Supremo Tribunal estima que no por vacío o insuficiencia de la ley podrá dejar de resolver el conflicto; y a tal efecto, acatando el ordenamiento de los artículos VIII del Título Preliminar del CC y II del Título Preliminar del CPC.

Palabras Clave: Carga, Donación, Resolución de Contrato (Jurisprudencia Nacional Siatematizada., 2016).

Jurisprudencia 10

Pretensión/Delito: Resolución de Contrato

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Fecha Resolución: 25/05/2012

Sala Suprema: Sala Civil Transitoria

Norma de Derecho Interno: Código Procesal Civil 396

Sumilla: Se transgrede el deber de motivación cuando no se exponen los fundamentos por los cuales se considera que el A.L. constituye una donación, y que para dejarlo sin efecto sólo procede su revocatoria por causal de indignidad para suceder y desheredación; más aún cuando no se toma en cuenta que quien interpone la demanda es el propio otorgante

Palabras Clave: Anticipo de legítima, Derecho a la debida motivación (Jurisprudencia Nacional Sistematizada., 2016).

3.4. Tratados

Tratado de derechos reales

Según refiere Varsi (2019), No es aceptado el *ius prohibendi*. La norma sería: “Serán inválidos aquellos pactos en que se prohíben gravar, enajenar o imponer cargas o formar derechos reales limitados” (pág. 240).

Aplicación restringida: La limitación se encuentra enfocada únicamente a los casa de transmisión de propiedad. Entonces, la enajenación se encuentra orientada a otro enfoque el cual no involucra la desmembración de dominio, en consecuencia, no existe impedimento o causa para que sea prohibida la constitución de usufructo, uso, habitación (Arias Schreiber, 1991, p. 35) citado por (Varsi, 2019), adicionando nosotros servidumbre y superficie, se puede dar en A.L. algún bien, condicionado a un usufructo vitalicio, siendo que una persona sea dueña de una propiedad, pero otra persona la disfrute hasta el momento de su muerte. Aun cuando en este caso es posible disponer con libertad del bien, el mismo será transferido con todo y la carga (Varsi, 2019).

IV. Conclusiones

La concepción legitimaria alberga el propósito de brindar protección a los familiares más cercanos y/o directos del causante, esta es la razón por la que no todos los parientes pueden ser legitimarios, sino sólo los más cercanos y directos, en este caso los descendientes, ascendientes y cónyuge o, bien, el sobreviviente de la unión de hecho. Entonces, dado que la legítima se encuentra regulada dentro del marco del Derecho Sucesorio como una instauración que es posible aplicar bien a la sucesión legal como también a la sucesión testamentaria, esta debe asumirse como parte del marco regulatorio del derecho sucesorio pero como una excepción dado que las sucesiones son concebidas como materia jurídica para efectos posteriores al fallecimiento del dueño del patrimonio de herencia.

La ley solo concibe como HF a los parientes más cercanos que tenga el causante, con la excepción del cónyuge o bien del concubino o concubina y, en lo concerniente a la legítima, únicamente podrán ser legitimarios así los descendientes como los ascendientes o cónyuge del causante, o concubino, sin embargo se maneja como donaciones o contratos, siendo estos últimos dos aplicables a cualquier persona que no necesariamente sea familiar ascendiente, descendiente o conyugue, por lo que se requiere que la legítima posea su propio ordenamiento jurídico para desvincularlo del marco regulatorio de las donaciones o los contratos puesto que estos dos albergan disposiciones legales que entorpecen los procesos que involucran incumplimiento de los deberes del beneficiario de la legítima o A.L. .

La legítima puede considerarse como una fracción de la herencia que la ley reserva a los llamados HF, siendo estos aquellos parientes más cercanos y/o directos del causante por lo que se entiende que en cualquier caso el legitimario obligatoriamente debe ser familiar del causante y que las cuotas legitimarias sólo serán obtenidas luego del deceso del causante, reconstruyendo así el patrimonio hereditario, sin embargo, no existe un marco normativo legal en el que se estipule la ordenanza en caso de que en el tiempo en el que el beneficiario goce de la legítima antes del fallecimiento, este incurra en prácticas que menoscaben ese patrimonio y por tanto menoscabe la masa hereditaria de la que otros, además del el, tiene derechos reconocidos por la ley, prácticas que bien pudieran acarrear tanto pérdidas como endeudamientos.

Derivado de la conclusión anterior, también se concluye que dado que la reconstrucción de la masa hereditaria luego del fallecimiento del causante puede traer un perjuicio para los

legitimarios, pero ahora en el supuesto de que el esfuerzo de estos durante el tiempo de tenencia de la cuota o fracción de la herencia ocurra que se vean perjudicados debido a una nueva distribución del patrimonio, entonces se estipula que se debe tener en consideración analizar la necesidad de que para estos casos exista mediante testamento la dispensa de colación, del mismo modo, en el caso de que esa fracción haya adquirido deudas portadoras de perjuicios para los demás herederos quienes no fuesen responsables de dichas deudas en tanto estas se concibieron no por el manejo del causante sino del legitimario.

V. Aporte de la investigación

El principal aporte de esta investigación es una reflexión teórica normativa que permite la observancia de dos elementos del Código Civil, que conjugados con ciertos factores e intenciones pueden llegar a representar una desheredación implícita total o parcial, dado que entre otras muchas figuras se tiene el contrato entre ascendientes y descendientes que ha sido tomado como medio o mecanismo para la ejecución del A.L., sin embargo, el problema observado es la posible desheredación devenida en consecuencia de la mala actuación por parte del legitimario, pero habiendo sido concebido el A.L. bajo el concepto de contrato entre partes se torna difícil ejecutar la revocación del A.L. en situaciones que lo amerite por cuanto el heredero forzoso o legítimo haya incurrido en alguno de los actos estipulados en el CC que son considerados causales para pérdida de condición de herederos.

Entonces bien, esta investigación viene a aportar esta reflexión teórica normativa, por cuanto este procedimiento de A.L. ha escalado mecanismos de tramitación que se alejan de cómo fue concebido originalmente dejando puntos vulnerables para los causantes en el caso en el que se incumplan los acuerdos de manutención o alimentos que no sean adecuados reflejar en el tipo de contrato en el que se viene manejando entre ascendientes y descendientes, además de que estos pueden vulnerar los derechos de otros herederos, ya que en vida estos contratos celebrados entre ascendientes y descendientes pueden dejar excluidos a algunos herederos, presentándose esta situación como una de varias por las que se estima que se debe crear una adecuada regulación jurídica para el A.L. para evitar que tome caminos en el que se pueda encontrar alguna persona en una encrucijada de vulneración de derechos camuflados como actos jurídicos en un momento dado.

VI. Recomendaciones

Se recomienda al Congreso la reforma del Código Civil de manera que el anticipo de legítima cuente con su propio ordenamiento jurídico y no que se vea en la necesidad de hacer uso de procedimientos homólogos para sentar las bases jurídicas del procedimiento dado que como una causa civil, las variantes en cada caso pueden acarrear problemas a los involucrados dejándolos a expensas de la jurisprudencia cuando en sí, un caso como este requiere de un adecuado marco jurídico.

Se recomienda a las universidades en general fomentar el estudio de los vacíos legales de las causas civiles para que cada día se esté más cerca de alcanzar el concepto de justicia que tanta falta le hace al país, asimismo se recomienda fomentar una evaluación interna de los trabajos de los estudiantes de manera que puedan ser tomados en cuenta para reformas y mejoras de las leyes y no que representen solo un requisito académico de graduación.

Por último, se recomienda al estudiantado la continuidad y profundización de estudios relacionados al tema de esta investigación, pues a todas luces se requieren reformas legales que permitan garantías jurídicas adecuadas para todos los involucrados en el tema de legítima, ant. de legítima, sucesiones y desheredación, constituyendo a su vez estos estudios, una base de conocimiento para el futuro ejercicio de la carrera.

VII. Referencias bibliográficas

Calderón, M. y. (2019). *Sucesión de la posesión de inmuebles del causante a favor de la masa hereditaria en el Código Civil peruano.*

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/4788/M.Calderon_L.Martinez_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_Titulo_Profesional_2019.pdf?sequence=5&isAllowed=y.

Campos, R. (2018). *El anticipo de herencia como trámite y en el Código Civil peruano, del estudio jurídico Carlos Cruzado mantilla, Lima, 2018.*

<https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2222/TITULO%20-%20Ra%c3%bal%20Manuel%20Campos%20Berrospi.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Carrasco, D. (2019). *Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria.*

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Chucuya, V. (2009). *Implicancias de los contratos ficticios de compra y venta de bienes transmisibles, celebrado entre ascendientes y descendientes.*

<http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/801/EPG094-00030-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Código Civil Comentado. (1985). *Derecho de sucesiones.*

<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20IV%20Derecho%20de%20sucesiones.pdf>.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. (2021). *CASACIÓN N° 5270-2019 . Desalojo por ocupación precaria.* Lima.:

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>.

Díaz, J. (2020). *Anticipo de legítima y desheredación.*

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/5219/UNFV_EUPG_Diaz_Vallejos_%20Jaima_%20Walter_Maestria_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Díaz, R. (2019). *El anticipo de legítima y la desheredación.*

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3656/D%c3%8dAZ%20TELLO%20RONNIE%20SAMUEL%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Fernandez, C. (2015). *La colación en la partición hereditaria.*

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12170/12735/>. .

- Fessia, C. (2018). *Análisis de los cambios con respecto a los herederos indignos y a la eliminación del instituto de la desheredación*.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15799/FESSIA%20CANDELARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Huaman, G. (2018). *Implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41022/Huaman_QGP.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Jurisprudencia Nacional Sistematizada. (2016). *Desheredación*.
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>.
- Martínez, A. (2020). *La desheredación en el Código Civil*.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/49127/TFG%20MARTINEZ%20LORENZANA%20ABRAHAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Montoya, J. (2016). *El contrato de compra-venta con clausula a favor de hijo menor de edad y el anticipo de legítima*.
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/942/Jennyfer_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- Muñoz, M. y. (2021). *La afectación de la legítima de los herederos forzosos por la libre disposición del propietario en el estado peruano*.
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3363/TESIS_MARGARITA%20MU%C3%91OZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Navarro, A. (2018). *Formas de disponer la legítima*.
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11695/Tesis_61817.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Pasión por el derecho. (2020). *Derecho de sucesiones: ¿qué es la legítima?* <https://lpderecho.pe/legitima-sucesiones-derecho-civil/>.
- Pasión por el derecho. (2022). *Código civil peruano (realmente actualizado 2022)*.
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>.
- Rosas, Y. (2017). *Imposición de modalidad del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú*.

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE_DERE_YESENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf.

Santiso, J. (2016). *La mejora estricta de la legítima de herederos con discapacidad*.

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/05/Doctrina-Familia-nro-71-20.05.pdf>.

Sunarp. (2019). *Anticipo de legítima: ¿qué es y qué necesito para tramitarla?*

<https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/09/30/anticipo-de-legitima-que-es-y-que-necesito-para-tramitarla>.

Varsi, E. (2019). *Tratado de los derechos reales*. Lima:

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10164/Varsi_derechos_reales_posesion_propiedad.pdf?sequence=4&isAllowed=y.